



DELITO DE LESIONES*

Lic. José Francisco Arquedas Troyo (coordinador)
Licda. María Luisa Castro de Castillo
Lic. Juan José Quirós Reyes
Lic. Gonzalo Castellón Vargas
Lic. Jesús Ramírez Quirós

CONTENIDO:

Definición	38
Sujetos del delito	38
Punibilidad del delito	38
Impunibilidad del delito	39
Inimputabilidad	40
Tentativa	41
Absorción o exclusión de las lesiones	42
Clasificación	42
Lesiones gravísimas	42
Incapacidad permanente para el trabajo	42
Pérdida de un órgano	43
Lesiones graves	43
Debilitación persistente	43
Debilitación permanente de un sentido o de un órgano	43
Debilitamiento permanente de un miembro	44
Dificultad permanente de la palabra	44
Incapacidad	44
Marca indeleble en el rostro	45
Lesiones leves	46
Clasificación de las lesiones de acuerdo con el Tribunal competente para conocerlas	46
Clasificación por su morfología	47
Incapacidad del ofendido para sus actividades habituales	48
Conclusiones	49

(*) Trabajo para el Primer Seminario de Derecho Penal de la Corte Suprema de Justicia.

DEFINICIÓN:

Las lesiones se pueden definir como daños corporales producidos por fuerzas mecánicas, las cuales causan una herida, golpe o enfermedad. Para la ley, es lesión todo daño en el cuerpo o en la salud de otra persona. Representa un daño de esta naturaleza una alteración de la contextura física (cuerpo) o un detrimento en el funcionamiento del organismo (salud) de una persona. Al referirse esta última definición, al daño producido en el cuerpo o en la salud de otra persona, nos indica ya, que para que surja a la vida jurídica la lesión como delito, es necesaria la intervención de un agente activo (heridor o causante del daño), que con su acción, produzca al agente pasivo u ofendido o víctima un daño en su cuerpo o en su salud. Cabe aclarar aquí, que lógicamente existe la lesión que se produce la persona contra sí misma, pero ésta no da surgimiento al delito que nos ocupa, sino que da origen atendiendo a la gravedad de las mismas e intenciones del autor al delito de Tentativa de Suicidio que prevé y sanciona el artículo 114 del Código Penal con una medida de seguridad consistente en un adecuado tratamiento psiquiátrico.

SUJETOS DEL DELITO:

Como hemos dicho, para que se produzca el delito de lesiones, es necesaria la intervención de dos sujetos; el activo o agresor que produce la lesión, y el sujeto pasivo u ofendido que recibe el daño en su cuerpo. Para que exista punibilidad en la acción del sujeto activo, es necesario que éste actúe en forma dolosa o por culpa. Actúa el sujeto activo en la primera de las formas dichas, cuando su intención, elemento subjetivo está definido en causar un daño lesión al sujeto pasivo, y será la investigación judicial la que mediante la prueba recibida en busca de la verdad real, determine o demuestre ese elemento subjetivo de la intención dolosa de causar un daño o lesión al sujeto pasivo. Actúa el sujeto activo en el segundo de los casos, cuando no existe en él la intención subjetiva de causar el daño corporal, y este se produce por una acción culposa del agente activo motivada por su imprudencia, descuido o negligencia. Ejemplo —típico— de este tipo de lesiones son las producidas en accidentes de tránsito.

PUNIBILIDAD DEL DELITO:

Al autor responsable del delito en estudio, en sentencia, se le aplican las siguientes penas: a) Si la lesión causare una enfermedad mental o física, que produzca incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, de la palabra, de la capacidad de engendrar o concebir, prisión de tres a diez años de conformidad con el artículo 123 del Código Penal; b) si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado una marca indeleble en el rostro, prisión de uno a seis años de conformidad al artículo 124 del citado cuerpo de leyes; c) si se causare un daño en el cuerpo o en la salud, que determine una incapacidad para el trabajo inferior a un mes, prisión de tres meses a un año o hasta cincuenta días multa de conformidad con el artículo 125. Si en los casos citados, concurrieren alguna de las circunstancias del homicidio calificado, sea que la lesión fuere infligida a un ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubina si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho; a uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones; con alevosía o ensañamiento; por medio de veneno insidiosamente suministrado; por un medio idóneo para crear un peligro común; para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; y por preçio o promesa de remuneración, las lesiones dichas se agravan por las circunstancias dichas de calificación y entonces la pena respectiva se aplicará en su límite máximo; d) los golpes y maltratos que se produzcan o se le ocasionen a una persona sin causarle lesión ni daño en la salud no constituyen delito, pero sí se castigan como contravención contra la integridad corporal, con pena de tres a treinta días multa. (Artículo 374 inciso 1).

Ahora bien, si por el contrario, las lesiones fueren infligidas, estando el agente activo o agresor en estado de emoción violenta que por las circunstancias demostradas a través de la instrucción y en el juicio hicieren excusables, la pena a imponer será de seis meses a cuatro años si fueren graves y no mayores de un año, si ellas fueren leves, de conformidad con el artículo 127 de la codificación citada; e) cuando la actuación o conducta del agente o sujeto activo no fuere dolosa, pero la lesión causada lo fuere por su imprudencia, negligencia, o descuido, sea por su culpa se le impondrá una pena de prisión hasta un año o hasta cien días multa. Para la adecuación de la pena, el Juez tendrá que tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En los casos de lesiones culposas motivadas por accidentes de la circulación, al conductor reincidente se le impondrá además de la pena que le corresponde, la cancelación de la licencia para conducir vehículos de uno a dos años; y si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, de dos a cinco años; f) en los casos de contagio venéreo, el que a sabiendas que está enfermo, contagia a otro, será sancionado con prisión de uno a tres años.

IMPUNIBILIDAD DEL DELITO:

No son punibles las lesiones que se inflijan a una persona, cuando el sujeto activo actúe en los siguientes casos:

a) Legítima Defensa: Se da cuando ante una agresión ilegítima, no provocada, el sujeto obra o actúa en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, y siempre que la defensa empleada para repeler o impedir la agresión sea razonable. (Artículo 28 Código Penal).

No es punible el exceso en la defensa cuando el mismo es proveniente de una excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusables, esto es lo que conocemos como Legítima Defensa Putativa. Ej.: Persona a quien se le va a dar un asalto en broma, con un revólver de juguete y ésta, no sabiendo tal circunstancia dispara con un revólver de verdad. (Artículo 29 Código Penal).

b) Estado de necesidad: No comete delito el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que el peligro sea actual o inminente; 2) Que no le haya provocado voluntariamente; y 3) Que no sea evitable de otra manera, con la salvedad de que si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo anteriormente dicho. Como ejemplo de lo anterior, podría decirse el caso de la persona que huye de un animal bravo que la persigue ante el inminente peligro que representa, y al escaparse del mismo choca con otra lesionándola. Diferente sería el caso de un marino que por salvar su vida deja que perezcan los pasajeros de un buque o del bombero que no afronta el peligro de un incendio cuando con su acción puede impedir que perezcan personas que piden auxilio, dichos sujetos activos no pueden alegar estado de necesidad. (Artículo 27 del citado cuerpo de leyes).

c) Consentimiento del derechohabiente: No delinque quien lesiona o pone en peligro un derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo. Este principio de "Volenti non fit injuria", se da plenamente en el caso de las operaciones quirúrgicas que ofrezcan algún peligro realizadas por un médico, con el consentimiento del paciente, cualquiera que sea la consecuencia sobrevenida. Este principio o norma lo tiene establecido el Código Penal italiano. Podría hablarse aquí de la Eutanasia u Homicidio por piedad, sea el que movido por un sentimiento de piedad, matare a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de éste aún cuando media vínculo de parentesco, hecho que sí es punible de conformidad con el artículo 116 del Código Penal que lo sanciona con prisión de seis meses a tres años. Claro está que todos los consentimientos del derechohabiente tendrán que ser debidamente analizados por los Tribunales de Justicia, tal y como se ha hecho en Italia.

Si en los casos dichos, el agente ha incurrido en exceso, que no provenga de una excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusables, el exceso es sancionado con una pena que podrá ser discrecionalmente atenuada por el Juez. (Artículo 79 C. P.).

d) No es punible también la lesión o lesiones que se produzcan, al lesionado con su consentimiento, cuando la acción tiene por fin beneficiar la salud de otros. Ejemplo de esta norma contenida en el artículo 129 del Código Penal, sería la donación de un órgano para ser trasplantado quirúrgicamente a otra persona

con el objeto de salvarle por ejemplo la vida, ya que también podría ser un trasplante de córnea, o de sangre.

INIMPUTABILIDAD:

Cuando al momento de los hechos, el sujeto activo no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes, lo que hay que demostrar fehacientemente mediante dictamen médico-psiquiátrico forense, obliga a dictar de conformidad con el inciso 3 del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales sobreseimiento a favor del imputado, pero sin perjuicio de aplicar una medida de seguridad curativa, de internamiento por ejemplo en un hospital psiquiátrico, con el objeto de someter a curación al encartado, y retornarlo hasta donde sea posible a la normalidad. Estas medidas son de tiempo indeterminado, deben ser revisadas por el Juez de Ejecución de la Pena cada dos años por lo menos y cesan o se modifican en el momento que el médico especializado en la materia lo indique.

Con relación a los puntos desarrollados, pueden verse las siguientes jurisprudencias: En cuanto a la Legítima Defensa, a) de la Sala Primera Penal, de las 15:40 hrs. del 30 de mayo de 1975 en causa seguida contra V.H.B.Z. en perjuicio de R.E.M., en cuanto al medio empleado e incursión en domicilio privado que dice: La incursión de un extraño, en horas de la madrugada, en una casa de habitación, sin que haya sido provocada ni autorizada por quien tenga el derecho de excluirlo, faculta el uso de la fuerza para repeler la agresión de que con tal conducta se es víctima; siendo racional además, en el presente caso el uso de un cuchillo para tal efecto, pues siendo frecuente en nuestro medio que en esas horas se atente contra bienes y personas, no puede exigirse a los habitantes de una casa que mediten o examinen con objetividad el medio justo que debe emplearse para rechazar, con la debida equivalencia en los medios, la agresión de que se es objeto.

b) de la Sala Primera Penal de las 15:15 hrs. del 18 de junio de 1974 en sumaria contra O.M.T. en perjuicio de R.A.Z.L. en cuanto a la existencia que dice: Actuó el reo en legítima defensa y no en estado de necesidad, pues en el caso los elementos esenciales concurren para su existencia, sea la agresión ilegítima del ofendido contra el procesado, quien ante el riesgo de ser lesionado con el puñal que esgrimía aquel, se defendió racionalmente de ese ataque haciendo uso del revólver que portaba disparándole hacia las extremidades inferiores, pues en esos instantes críticos el arma de fuego era lo único que tenía a mano para actuar en protección de su integridad corporal y la de las otras personas que igualmente se hallaban en peligro.

c) de la Sala Primera Penal de las 15:10 hrs. del 12 de junio de 1974 en sumaria contra A.L.M. y otro en perjuicio de R.P.D. que dice: Si bien el ofendido quedó ciego como consecuencia de las lesiones recibidas, tal circunstancia no puede alterar los presupuestos procesales y jurídicos que exoneran de responsabilidad a su suegro, autor de las lesiones, quien intervino para defender a su hija de la agresión del ofendido y ante el ataque que éste le hizo no pudo más que lesionarlo para defenderse y por tanto debe confirmarse el sobreseimiento definitivo dictado.

d) de la Sala Primera Penal, de las 16:10 hrs. del 26 de junio de 1974 en causa contra J.D.M. en perjuicio de S.M.E. en cuanto a la improcedencia de la Legítima Defensa y que dice: Si ambos contendientes se fueron a las manos de mutuo acuerdo para dirimir la cuestión que entre ellos surgió repentinamente dentro de la cantina donde ingerían licor, no se puede aceptar la tesis de que en el presente caso concurre la causa de justificación de Legítima Defensa que se invoca, pues no se dan los elementos esenciales para su existencia, es decir la agresión ilegítima, sea el repentino acometimiento contra alguien y la reacción violenta de la víctima ante el peligro de ser lesionado.

e) de la Sala Segunda Penal No. 329 de 15:45 hrs. del 16 de abril de 1974 en cuanto a su configuración que dice: El reo acusado de tentativa de homicidio que al ser lesionado gravemente y sentirse herido y ver que su contrincante continuaba atacándolo, saca su revólver y dispara, resulta evidente que lo hace en legítima defensa, concurriendo a su favor las circunstancias de agresión ilegítima y necesidad razonable del medio empleado para repeler la agresión. (Artículo 28 del Código Penal).

f) de la Sala Primera Penal a las 16:10 hrs. del 26 de junio de 1974 en causa contra J.D.P.M. en perjuicio de S.M.E. en cuanto al estado de necesidad-conceptos que dice: La Legítima Defensa es un estado de necesidad de la cual se diferencia de que ésta es una reacción dirigida contra la persona causante de la amenaza, mientras que el estado de necesidad es una acción frente a determinada circunstancia de peligro; en la legítima defensa tal peligro ha sido determinado por una voluntad humana, en éste no ha sido la obra voluntaria, sino un hecho, cuya causa primera podría vincularse a la actividad humana, pero que no está dirigida a atacar a quien actúa ante ella.

En cuanto a la emoción violenta, con relación a su procedencia e improcedencia, se pueden citar las siguientes jurisprudencias:

a) de la Sala Primera Penal de las 15:25 hrs. del 9 de agosto de 1974 en causa seguida contra R.G.C.R. en daño de J.S.R. y otro que dice: Si el reo cometió el delito de lesiones mediante la provocación del ofendido, dichas lesiones deben ser tenidas como cometidas en estado de emoción violenta.

b) en cuanto a la improcedencia, la de la Sala Primera Penal de las 15:25 hrs. del 28 de agosto de 1974 en causa contra J.A.C. en daño de A.U.P. que dice: Este Tribunal no comparte la tesis del señor Juez a quo en el sentido de que el acusado lesionó al ofendido en estado de emoción violenta, que se originó cuando el primero arribara a su vivienda portando un semental y el occiso que montaba una bestia la lanzó contra dicho semoviente, circunstancia que no da motivo suficiente para alterar la personalidad de un sujeto de una mentalidad media, puesto que el imputado ni siquiera se hallaba en estado de ebriedad que lo hiciera susceptible a tan simple provocación.

En cuanto a circunstancias atenuantes, caso de improcedencia, puede verse la jurisprudencia de la Sala Primera Penal de las 16:30 hrs. del 7 de mayo de 1975 en causa seguida contra C.M.O. en perjuicio de H.Ch.R. que dice: Si el disgusto entre ambas partes, entre quienes no existía enemistad con alteración al hecho de las lesiones, surgió por una circunstancia baladí, cual fue la de que el agresor le dijo al ofendido que le regalara un cigarrillo, y éste último le dijo "*que comprara*", circunstancia no desaforada o reveladora de descontrol emocional en el reo, como para que amerite que éste le causara la lesión al ofendido, es de procedencia revocar el fallo del inferior que calificó el delito como de lesiones atenuadas por encontrarse el agresor en estado de emoción violenta, y calificarlo más bien como delito agravado de lesiones. (Arts. 124 y 127 del Código Penal).

En cuanto a la inimputabilidad, con relación a la medida de seguridad en casos de enajenación mental, puede verse la jurisprudencia del Tribunal Superior Segundo Penal No. 417 de las 16:30 hrs. del 21 de mayo, en causa contra F.F.H.A. en perjuicio del R.D.J. que dice: Si el imputado sufre de enajenación mental, lo procedente es declararlo autor de dos delitos independientes de evasión y exento de responsabilidad penal por inimputabilidad debida a enajenación mental, y no absolverlo de toda pena y responsabilidad conforme lo dispuso la sentencia en examen; aplicándole desde luego la medida de seguridad respectiva.

TENTATIVA:

El delito de lesiones, dada la naturaleza material del delito, admite la tentativa. Este punto ha dado lugar a dudas y en realidad, a ello responde el hecho de que en nuestra legislación figure como forma autónoma el delito de agresión con armas previstas y sancionado en los artículos 140 y 141 del Código Penal. Sin embargo, a pesar de la existencia de esa infracción específica, es posible que con medios específicamente enderezados a causar determinada lesión, se inicie la ejecución de un hecho que deba ser calificado de lesiones, como sería arrojar una substancia corrosiva a la cara, o disponerse a sacarle un ojo a la víctima.

La dificultad que pueda presentarse para calificar el grado de lesiones que corresponde (leves, graves, gravísimas), ha sido uno de los argumentos para rechazar siempre la tentativa. Pero es evidente que la misma dificultad se presenta en todo caso de varias figuras con un tipo común (hurto, robo, abigeato), de manera que no hay motivo para plantear este problema como si sólo fuese propio del delito de lesiones. Si hay elementos subjetivos suficientes para afirmar la existencia de la tentativa de una lesión calificada, grave o gravísima, no vemos que haya motivos para descartar como imposible, esa calificación (ver

Derecho Penal Argentino, Tomo III de Sebastián Soler, pág. 114). En estos casos deben aplicarse los artículos 24 y 73 del Código Penal, que establecen el primero cuando existe la tentativa y el segundo la penalidad de la tentativa estableciéndose al respecto que se aplica la pena prevista para el delito consumatándose de contravenciones, entre las cuales están enmarcadas las lesiones que no producen incapacidad para el trabajo.

ABSORCION O EXCLUSION DE LAS LESIONES:

Las lesiones, como sucede con la privación de la libertad, no son a veces imputables independientemente, porque aparecen absorbidas o excluidas por otros delitos. El propósito de matar absorbe la lesión en la tentativa de homicidio cualquiera que sea su gravedad. La lesión leve es absorbida por los delitos cuyo medio es la violencia física sobre las personas, como sucede en la violación y el robo. La aplicación del tipo común de lesiones queda excluida por los delitos que, como las lesiones en riña y el duelo, prevén como elemento constitutivo.

CLASIFICACION:

Las lesiones se clasifican en diferentes formas, según sea el criterio de los entendidos en la materia. Así por ejemplo Carlos Federico Mora las agrupa en tres categorías: a) según la manera como la ley las califica, esto es de acuerdo con la clase de arma con que se les produce; b) según el lugar del cuerpo en que se encuentren situadas; y c) conforme a sus consecuencias. Thoinot prefiere estudiarlas atendiendo a las diversas variedades que se presentan y luego en términos generales, esto es tomando en cuenta las consecuencias generales y locales de las heridas, el diagnóstico médico-forense y las cuestiones médico-legales relativas al homicidio.

Nosotros las estudiaremos aquí bajo sus dos aspectos principales: a) De acuerdo con las disposiciones del Código Penal y del Código de Trabajo; y b) Desde el punto de vista de su morfología y su clasificación médico-forense. No estudiaremos las lesiones que producen la muerte, por cuanto nos haría entrar en el capítulo de homicidio a desarrollar en otra conferencia.

En la legislación penal vigente, se contempla el delito de lesiones en tres tipos: Lesiones gravísimas, lesiones graves y lesiones leves, atendiendo a la magnitud de la secuela, es decir atendiendo a la materialidad de las mismas.

LESIONES GRAVISIMAS:

Las lesiones gravísimas tipificadas en el artículo 123 del Código Penal, son las que causan una enfermedad mental o física que produzca incapacidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra, de la capacidad de engendrar o concebir.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO:

Se da cuando del examen médico-forense se desprende que la lesión sufrida ha dejado como secuela la pérdida de por lo menos un setenta por ciento de la capacidad general orgánica. Para su determinación, los médicos forenses no toman solamente en cuenta las tablas valorativas de pérdida de la capacidad por lesiones en diferentes partes del cuerpo, sino también la profesión o actividad del lesionado, su edad, y condiciones sociales. Cuando la incapacidad otorgada es la pérdida de un porcentaje menor al setenta por ciento de la capacidad general, dicha incapacidad es parcial permanente.

La pérdida de un sentido, cuando el sentido es compuesto, como por ejemplo la vista, el oído, si se pierde uno de esos componentes, la incapacidad resultante será permanente pero parcial, ya que la pérdida de la capacidad es inferior al setenta por ciento, por cuanto la pérdida de un ojo representa el treinta y cinco por ciento de la capacidad general y la pérdida de un oído un veinticinco por ciento. Cuando se da la pérdida parcial dicha, la ley no lo tipifica como lesión gravísima, tal y como lo expondremos más adelante.

Es decir, que para que la lesión sea gravísima, en tratándose de la pérdida de un sentido, el mismo debe ser total, es decir por ejemplo perder los dos ojos, los dos oídos, esto en los sentidos compuestos o bien la pérdida del olfato, el gusto o el tacto.

DE UN ORGANNO:

La pérdida de un órgano y de un miembro cuando se trata de miembros compuestos, debe ser de la totalidad de los mismos, ya que de lo contrario, no se estaría en presencia del delito de lesiones gravísimas, como por ejemplo la pérdida de las extremidades superiores o inferiores.

Igual sucede si se pierde totalmente la palabra o la capacidad de engendrar o concebir, como sería por ejemplo el hecho de que a un individuo le corten la lengua o bien el órgano viril.

LESIONES GRAVES:

El artículo 124 del Código Penal tipifica como lesión grave, aquella que produce una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si produjere incapacidad para las ocupaciones habituales por un lapso mayor a un mes o le dejare una marca indeleble en el rostro.

DEBILITACION PERSISTENTE:

No se trata de un estado de enfermedad, pues la ley distingue entre debilitación de la salud y enfermedad, considerando a ésta como uno de los tipos de lesión gravísima; y no obstante las dificultades que se señalan para hacer conceptualmente la diferenciación, ella es posible. Si bien, por regla, cuando tiene su origen en una lesión, la debilitación permanente de la salud proviene de una enfermedad, esa debilitación no se confunde como estado con el de una enfermedad incurable. El de una salud debilitada no es, como el caso de enfermedad que es un estado de alteración activa orgánico-funcional, que como tal exige cuidados, curaciones o vigilancias especiales para no progresar o para no hacerlo más rápidamente. La salud debilitada de manera permanente es un estado pasivo de menor poder orgánico-funcional general del individuo en relación al que poseía y que se manifiesta por la disminución marcada del vigor general de la persona o por la evidente menor resistencia de ella a la enfermedad, a la debilitación o al dolor. Su mejor definición está dada por el dicho vulgar *"no es el de antes"*.

DEBILITACION PERMANENTE DE UN SENTIDO O DE UN ORGANNO:

Al respecto se puede decir que de hecho ambos tipos de lesiones se confunden, lo que sucede cuando la lesión debilitadora en forma persistente de un órgano sensorial apareja el mismo efecto respecto del correspondiente sentido, pero conceptualmente es posible la diferenciación.

La ley al hablar del sentido no se refiere al órgano corporal que lo sirve, sino a la aptitud de percepción externa en sí misma que se realiza por medio del correspondiente órgano; y si bien la debilitación permanente de esa aptitud involucra una debilitación de la misma índole del respectivo

órgano, por cuanto esa disminución de la aptitud sensorial corresponde a una disminución de capacidad orgánica activa o funcional, tal correlación no se produce cuando la debilitación del órgano sensorial sólo consiste en su menor resistencia frente a las enfermedades, debilitaciones o dolores. Además, existen órganos que no cumplen funciones sensoriales, como son el de la masticación, el corazón, el hígado, etc.

El órgano, en materia de lesiones, según el concepto legal, no está tomado en sentido anatómico, sino funcional. Un órgano en tal sentido, es el órgano o el conjunto de órganos anatómicamente considerados que conjuntamente desempeñan una función. Por ejemplo el órgano visual no está constituido por un ojo, aunque éste sea anatómicamente un órgano, sino por los dos, como lo son también los riñones, pulmones, por ser bilaterales o compuestos como se ha dicho. Cuando se pierde un órgano bilateral, lo que se produce es un debilitamiento de la función. En tratándose de órganos únicos, por ejemplo el bazo o el páncreas, la pérdida del mismo aunque cumple una función de conjunto con el resto del organismo, debe de considerarse como lesión gravísima por ser pérdida de un órgano estructuralmente único. Para determinar legalmente si existe debilitación permanente de un órgano o sentido es necesario el dictamen pericial rendido por un médico forense, el cual será prueba fehaciente para su calificación, es la base fundamental para determinar el tipo de lesión.

DEBILITAMIENTO PERMANENTE DE UN MIEMBRO:

Se entiende por miembros, las extremidades superiores e inferiores articuladas al tronco, es decir los brazos y las piernas únicamente. Siendo estos miembros bilaterales, la pérdida de uno de ellos, daría como resultado un debilitamiento del órgano y su función, como lo sería también la pérdida de varios dedos de la mano o la inutilización de los mismos aunque no sean amputados, ya que al quedar por ejemplo rígidos, sin flexión, se considera como un debilitamiento permanente del miembro. Para que exista la pérdida del órgano, por ejemplo de la aprehensión, o de su uso, exige la pérdida total de las dos manos o de su uso, si no sucede esto, existirá un debilitamiento del miembro. Toda disminución funcional por grave que sea que sufra el miembro como órgano de la aprehensión o de locomoción, no implica la pérdida de su uso, pero sí su debilitación. Si por el contrario un miembro se daña o lesiona, pero sin perder su funcionalidad, no se estaría ante el delito de lesión grave por debilitamiento del miembro, aunque sí se podría llegar a esa figura por la incapacidad que se produzca. Ejemplo una fractura del antebrazo, de un dedo. Como se ha dicho, es imprescindible el dictamen médico forense para determinar si efectivamente la lesión tuvo como secuela el debilitamiento permanente del miembro.

DIFICULTAD PERMANENTE DE LA PALABRA:

El agravamiento toma en cuenta la capacidad para ejercer la facultad de hablar, y consiste en los inconvenientes mentales y mecánicos de carácter permanente para servirse de la palabra. La dificultad puede consistir en inconvenientes para utilizar la palabra, emitirla o construirla. El origen del inconveniente puede ser una lesión en el organismo mecánico de la palabra, o en centros cerebrales vinculados con el habla, o también la dificultad puede tener una causa puramente psíquica (emocional). El criterio determinante del agravamiento no reside sólo en el esfuerzo para hablar, sino en todo lo que en forma persistente haya perjudicado la aptitud que poseía la víctima para expresar sus ideas por la palabra hablada. Esta aptitud se puede disminuir incluso por la perceptible pérdida del grado de perfección fonética anterior producida por alteraciones dentarias, labiales, etc.

INCAPACIDAD

Determina el artículo 124 del Código Penal que se califica de grave la lesión sufrida por el ofendido, cuando la misma lo incapacite para sus actividades habituales por más de un mes. Será el médico forense quien atendiendo al tipo de lesión sufrida, profesión o actividad del ofendido, determine en cada caso el

tiempo de incapacidad para sus actividades habituales. Si la incapacidad es por más de un mes, será la lesión grave, si es de un mes o menor, será una lesión leve. La ley al referirse a la incapacidad para las actividades, no toma en cuenta el tiempo de curación de la lesión, la cual puede sobrepasar el mes sin que por ello se agrave. Se debe entender que se trata de una incapacidad para las actividades habituales del ofendido, y no exclusivamente una incapacidad para el trabajo, ya que lo mismo se incapacita a un obrero por no poder laborar, que a un estudiante por no poder ir a la escuela, o simplemente a un niño que ante una lesión, no puede desarrollar las actividades habituales, cualquiera que éstas sean.

MARCA INDELEBLE EN EL ROSTRO:

Inicialmente hemos de decir que desde el punto de vista médico legal, el rostro, que es la parte más digna del cuerpo humano, se inicia por encima del hueso Hioides. Nuestro Código al hablar de marca indeleble del rostro, la considera como tal, cuando en ella concurren los siguientes atributos: a) fácilmente visible; b) que sea de carácter permanente; y c) que constituya deformación pequeña o grande del rostro fundamentalmente. Para comprender exactamente lo que es o lo que se entiende por marca indeleble del rostro, basta transcribir aquí la acertada jurisprudencia del Tribunal Superior Segundo Penal, de las 16:50 hrs. del 30 de julio de 1975, en causa contra V.A.R. por el delito de lesiones graves en daño de M.C.C.S. que a la letra dice: *Difiere este Tribunal del criterio del señor Juez a quo al estimar que la acción con la que se produjo una lesión a la ofendida constituye el delito de lesiones graves a que se refiere el artículo 124 del Código Penal. La alteración física en referencia no constituye dicha delincuencia al penar nuestra normativa la lesión que "hubiere dejado una marca indeleble en el rostro"* dado que al utilizarse el término marca se ha querido sustraer de la figura aquellas lesiones de escasa importancia en la secuela producida, de lo contrario se hubiera empleado el término médico inequívoco de cicatriz. El agravar la figura de lesiones por haber producido una deformidad en la cara, es circunstancia que *"goza de rancia prosapia en la historia del Derecho"* (véase Antonio Quintano Ripollés, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, Madrid, 1972, pág. 838) y se encuentra establecida como constitutiva de la norma agravada, en el artículo 420 inciso 3 del Código Penal español, de amplia influencia en las legislaciones hispanoamericanas; así el Código Penal argentino en el artículo 90 impone reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjera, entre otras *"una deformación permanente del rostro"*, el salvadoreño en el numeral 368 inciso 2 castiga como reo de lesiones graves con cinco años de presidio, si a resultas de las lesiones el ofendido ha quedado notablemente deformado, criterio propio español en donde la deformidad no se circunscribe únicamente al rostro; el mexicano (artículo 292) impone de cinco a ocho años de prisión cuando de la lesión resulta una deformidad incorregible; al igual al costarricense de mil novecientos cuarenta y uno en el artículo 203 inciso 4. No existe razón alguna para, apartándose de la doctrina dominante en la materia, reprimir como lesión grave aquella que sin ninguna peligrosidad ha dejado una pequeña cicatriz, que no marca, en el rostro, máxime cuando si como en el presente caso la tal lesión es difícilmente visible en el dorso de la nariz, de carácter permanente pero no deformante del rostro (dictamen médico, folio 38). La *"ratio legis"*, de la figura es la protección del conjunto estético del rostro de la persona ofendida, región a la que se le ha dado ese tratamiento especial en razón de encontrarse al descubierto y ser a la que generalmente se dirigen las miradas de los demás, sirviendo para diferenciarnos los unos a los otros; sin llegar a erigir a los Tribunales de Justicia en jurados de belleza, permite la norma apreciar la alteración notable que causada con una lesión, cambia la unidad física del rostro, no pudiendo por ello aceptarse la desmesurada ampliación del tipo que se produciría al concluir que cualquier lesión producida en el rostro sea causante de marca indeleble; por ésta debe entenderse únicamente la alteración física que siendo notable, permite individualizar al sujeto pasivo del ilícito con respecto a los demás. Sobre el término marca dice el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, decimonovena edición: *"marca. 7. Señal hecha a una persona, animal o cosa, para distinguirla de otra, o demostrar calidad o pertenencia"*. Nuestra legislación al agravar la figura por haber dejado marca indeleble en el rostro, no ha querido apartarse del criterio corriente en la doctrina y jurisprudencia hispana, italiana y alemana al respecto, sino que ha pretendido sustraer del caso las simples lesiones que no produjeren verdadera alteración física en la unidad del rostro, permitiendo así al Juez establecer valorativamente la

gravedad de la lesión inferida, de no ser así, ya se dijo, hubiera el legislador usado el término cicatriz. Yá Soler ha comenzado a utilizar el vocablo marca al referirse a las lesiones en el rostro, y así nos dice (Derecho Penal Argentino, Tomo III, página 126, Buenos Aires, 1970), "no toda marca en la cara comporta agravación. En consecuencia, no es necesaria una alteración repulsiva para la existencia de la deformación en el rostro. Basta que exista una deformación aparente, que destruya la armonía y aún simplemente la belleza del rostro". Aunque el término encuentra en lo transcrito una obligada referencia a la legislación argentina, no es llevado hasta pretender tener como marca cualquier cicatriz, por pequeña que sea. No constituyendo el hecho investigado el delito de lesiones graves a que se refiere el artículo 124 del Código Penal, y sí el de lesiones leves del 125 ibídem, siendo éste de conocimiento de Alcaldía, de conformidad con lo establecido por el artículo 594 del Código de Procedimientos Penales, SE ANULA el fallo condenatorio apelado y todo lo actuado a partir de la providencia de las quince horas del veintiocho de setiembre de mil novecientos setenta y tres, inclusive, restableciéndose la causa a su estado de sumario.

De idéntica forma, el juzgador deberá considerar el grado de lesión que puede sufrir el sentimiento de vanidad del ofendido. Por ejemplo una reina de belleza o actriz de cine estimará en forma considerablemente mayor una lesión que marque indeleblemente su rostro, que en el caso de una persona común. En segundo término se debe entrar a considerar que en la generalidad de los casos, el sentimiento de vanidad disminuye con la senilidad. No podrá considerarse con el mismo criterio la marca indeleble causada en el rostro de una persona joven que la realizada en el rostro de un anciano, cuyas arrugas por sí solas ya han desfigurado su rostro, y así al juzgar la lesión grave, teniendo en cuenta los elementos dichos, se ubica en forma exacta la pena a imponer.

LESIONES LEVES:

Están referidas en el artículo 125 del Código Penal, y son aquellas que producen un daño en el cuerpo o en la salud que determine una incapacidad para el trabajo inferior a un mes. Son lesiones de ninguna gravedad, que la legislación ha tenido como delito, cuando produzcan incapacidad para el trabajo por un período inferior a un mes. Se debe entender el término "incapacidad para el trabajo", referido a la incapacidad para desarrollar las actividades habituales, ya que de otro modo, no se darían estas lesiones por ejemplo en estudiantes o menores que no trabajasen y esto sería ilógico, fuera de lo que el legislador quiso.

Podríamos clasificar también las lesiones, que es delito de acción pública, perseguible de oficio una vez hecha la denuncia ante la autoridad competente, de acuerdo al Tribunal competente para conocerlas, en:

a) Lesiones de competencia de los Tribunales Superiores Penales, que serían las enmarcadas en los artículos 123 y 124 del Código Penal, sean las gravísimas y graves por estar sancionadas las primeras con prisión de tres a diez años y las segundas de uno a seis años. En estos casos, la instrucción se inicia a nivel de los Juzgados de Instrucción por Requerimiento de Instrucción Formal emanado del señor Agente Fiscal; se elevará la causa al Tribunal Superior correspondiente para la celebración del Juicio Oral y Público por medio de simple providencia en los casos en que no existió oposición de los defensores al requerimiento de Elevación a Juicio, o por auto razonado de Elevación a Juicio, firme, en los casos en que el requerimiento de elevación hubiere sido objetado por los defensores instando por ejemplo la prórroga o el sobreseimiento.

b) Lesiones de competencia de las Agencias Fiscales, por ser de Citación Directa, y serían las enmarcadas en los artículos 125 y 128 del Código Penal, sean las lesiones leves sancionadas con prisión de tres meses a un año o hasta cincuenta días multa, y las lesiones culposas, en las cuales sea cual fuere su grado de gravedad, se sancionan con prisión hasta un año o hasta cien días multa. En estos casos, cuando el Agente Fiscal no pudiere concluir la instrucción en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales podrá transformar la instrucción en formal mediante el correspondiente Requerimiento de Instrucción Formal ante los Juzgados de Instrucción, pero la causa no pierde su condición de ser de Citación Directa, y así una vez terminada la instrucción y dada la audiencia al Fiscal (agente) y contestada la misma solicitando el juicio, se pasará de inmediato al Juez Penal correspondiente para la celebración del

Juicio Oral y Público. En esos casos, el Agente Fiscal es dueño absoluto de la acción penal y si dispone que se debe solicitar prórroga extraordinaria, un sobreseimiento o un desistimiento de la acción, el Juez no puede negarse a su pedido y debe acatarlo, sucediendo lo mismo si en la realización del Juicio Oral, pide absolutoría para el indiciado, que obliga al Juez a dictar sentencia en tal sentido.

c) Golpes o maltratos que no produzcan incapacidad y que son de conocimiento de las Alcaldías de Faltas y Contravenciones, y son los previstos por el artículo 374 inciso 1o. del Código Penal. En estos casos no se está en presencia del delito de lesiones, pero sí de la contravención de golpes o maltratos que no causan lesión ni daño en la salud. Esta contravención está sancionada de tres a treinta días multa.

Atendiendo a su morfología, las lesiones se pueden clasificar en:

a) Heridas cortantes: Se producen cuando un instrumento filoso toca con su filo y en la dirección de su eje transversal la superficie del cuerpo, produciendo una separación de los tejidos. La gravedad de la misma y el daño que causen, deberán ser siempre determinados por medio de un dictamen médico-forense. Esta clase de heridas pueden subdividirse en heridas cortantes de presión, que son siempre de un pronóstico más grave ya que penetran más en el organismo por la mayor fuerza con que fueron ejecutadas, siendo producidas por instrumentos como el sable, el cuchillo del campesino, el machete y la más peligrosa, el hacha; y las heridas cortantes de tirón, en las cuales el filo del instrumento se coloca encima de la piel y luego se hala comprimiéndolo contra la superficie por lo que la profundidad no alcanza tanto espesor como en las otras, y son las producidas con navajillas, navajas de barbero, cuchillas, bisturí de un cirujano, etc.

b) Heridas punzantes: Todos los instrumentos y armas que poseen una punta, si son introducidos en el organismo en la dirección de su eje longitudinal, producen una herida de esta naturaleza. En toda lesión de esta clase se diferencia la entrada de la misma, el canal o trayectoria del instrumento, canal de la herida y en casos excepcionales la salida de la herida. Estas heridas se producen con instrumentos fundamentalmente que carecen de filo como los punzones, puñales de diferentes clases, alfileres, agujas, bastones, afiladores de carnicero, trocares, bayoneta lebel, limas, floretes, etc., pero hay que advertir que todo instrumento aún cortante que tenga punta, puede con facilidad producir también heridas punzantes.

c) Heridas por arma de fuego: Bajo esta denominación se entienden aquellas lesiones producidas por proyectiles de armas especiales, impulsados por la fuerza viva de la pólvora. Las armas de fuego son diversas y numerosas, diferenciándose las cortas de las largas. Los principales tipos de arma son: Las pistolas ordinarias, los revólveres, las escuadras automáticas, teniendo entre las largas los fusiles, ametralladoras, rifles de cacería, carabinas, etc. Se deben tomar en consideración además ciertas armas de fuego irregulares cargadas de proyectiles extraños ideados por sujetos, como por ejemplo las trampas que recientemente terminaron con la vida del Capitán Rodríguez, Jefe de la Sección de Homicidios de la Policía Técnica Judicial. En este tipo de herida se diferencian tres partes principales que son: La entrada, el canal formado por la bala y la salida de la misma. Se puede determinar con certeza si el disparo se hizo de largo, a corta distancia o de contacto, ya que si el orificio de entrada no presenta el tatuaje de pólvora, el tiro fue a distancia; si en sus inmediaciones se encuentra dicho tatuaje, el tiro o proyectil fue disparado a corta distancia, de 3 a 75 cms., menos de 3 cms. se encuentra ahumamiento, y de contacto que varía dependiendo del arma y zona del cuerpo en que se produce. En las armas de un solo proyectil hay características especiales. Si no hay ropa, la explosión de gases y partículas se produce dentro de la herida y hace que la misma se tire contra el cañón, provocándose alrededor de ella (hueco de entrada), un hematoma amoratado, que es como si lo hubieren golpeado con el cañón y reproduce la forma del mismo. Es el llamado signo de Puppe Werkgartner. En esta clase de herida no existe el ahumamiento, ni tatuaje, ni quemadura. Si hay ropas se encuentra signo de impresión de la tela sobre la piel que lo produce el ahumamiento y es el signo de Escaparella, se encuentra anillo de enjugamiento y orificio o hueco de mina, es decir, ennegrecido por las grandes partículas de pólvora y gases.

Cuando el tiro o proyectil se dispara sobre una zona ósea, como en la sien, la expansión de gases se produce entre el hueso y la piel y rompe a ésta generalmente en cruz o en varias líneas y queda en el hueso un ahumamiento con separación de la piel. Si se trata de un arma de perdigones, la característica del contacto se determina porque entra en la herida la totalidad de dichos perdigones, así como los tacos.

d) Heridas contusas y contusiones: Todo objeto que no presente las características de los instrumentos cortantes, punzantes o proyectiles, si es impulsado contra la superficie del organismo mecánicamente,

puede, según la fuerza del impulso, producir una herida contusa o una contusión. Así por ejemplo, el puño de la mano, piedras, bastones, vasijas de toda clase, sillas, bancos, utensilios diversos, manoplas, martillos, botellas, producen esta clase de lesiones. Por su variedad, los daños causados son muy diversos y con consecuencias desde leves hasta mortales. Cualquiera que sea el instrumento usado, para producir la contusión, esta adquiere tres tipos diferentes: La contusión, la ruptura o herida contusa propiamente dicha y la conmoción.

La contusión se produce cuando se ejerce una fuerza mecánica sobre el organismo sin producir ruptura de la piel, teniendo como características las extravasación sanguínea y las excoriaciones de la piel. La extravasación es la consecuencia casi constante de toda contusión y consiste en la salida de sangre de vasos rotos debajo de la dermis y epidermis, produciendo la equimosis o puntos sanguinolentos, petequias o cardenal, sufusión o hemorragia difusa subcutánea, hematoma o tumor sanguíneo o chichota, como es llamado por el vulgo. De gran importancia en medicina legal es la determinación del tiempo transcurrido entre el momento en que fue producida la contusión y la hora en que ésta se examina. Generalmente después de veinticuatro horas comienza a ceder la hinchazón, al mismo tiempo que el color de la misma va cambiando. Ese cambio de colores dura de cuatro a seis días, pasando del negro al azulado rojizo o verdusco, y por último al color amarillo final (ictérico). Estos cambios son originados por transformaciones en la estructura de la hemoglobina, consistentes en modificaciones regresivas por hidratación y oxidación, en las cuales, la hematina, la hematoïdina y sus derivados y finalmente la hidrobilirrubina producen la variedad de los colores.

La otra característica de la contusión o sea la excoriación de la piel, reviste especial importancia en la Medicina Forense, ya que ayuda al esclarecimiento de otros delitos ejecutados con uso de la fuerza, tales como violación, infanticidio, estrangulación, etc. Una variedad de estas lesiones es la producida por las uñas o puñetazos, que son un signo inequívoco de parte de la víctima de defenderse, o bien de agresión por parte del victimario.

La ruptura: Cuando una lesión contusa es de tal magnitud que hace que la piel se rompa, produce la verdadera herida contusa. Esta clase de herida puede ser producida por una variedad inmensa de instrumentos. Pertenecen a este tipo de heridas o lesiones las mordeduras. La gravedad de las mismas será siempre determinada por el médico-forense de acuerdo a la apreciación y valorización de la lesión.

El último grado de la contusión es el de atrición, que se produce cuando los órganos y tejidos quedan aplastados y desorganizados, teniendo casi siempre el carácter de mortal. Son a consecuencia de un choque considerable.

La conmoción: Se da cuando una fuerza mecánica fuerte, conmueve los hemisferios cerebrales en la cavidad craneana, produciendo un cuadro clínico de carácter grave que hace sobrevenir un estado de shock o la muerte. Sus principales síntomas son: Palidez cutánea, sudor abundante, pulso pequeño, respiración superficial o irregular, a veces agitación, orina escasa, hipotermia, delirios, etc. Las fracturas de la base del cráneo, generalmente mortales, van constantemente acompañadas de estos fenómenos.

Lesiones por quemaduras: Son las producidas por el fuego, y se dan en tres grados diferentes. En el primer grado se observa únicamente un enrojecimiento de la piel o eritema, y es el más benigno. El segundo se produce cuando la epidermis se desprende de la dermis, formando vejigas muy finas llenas de líquido producido por el protoplasma celular en la combustión, y el tercer grado, cuando se produce la carbonización de los tejidos.

INCAPACIDAD DEL OFENDIDO PARA SUS ACTIVIDADES HABITUALES:

La incapacidad que produce en el ofendido la lesión a él ocasionada, es determinada por el médico-forense, el cual en cada caso tendrá que estudiar además de la lesión, las condiciones generales del lesionado, su edad, estado físico, actividad o trabajo, relaciones sociales, y del resultado de todo ese estudio, determinar la incapacidad producida por la lesión, que como se dijo anteriormente no es igual al tiempo de curación de la lesión, aunque podría darse el caso de que ambas coincidan. Por ejemplo, no será igual la incapacidad que se produce ante un hematoma, si el mismo se ubica en la cara de una artista o vedette o en la cara de un peón de finca. Aparte de esa apreciación conjunta que hacen los

médicos-forenses, deben partir de ciertas valoraciones que en materia de incapacidades ha establecido la ley. Por ejemplo, de conformidad con el Código de Trabajo, artículo 217, a cada oído interno, no al pabellón cuya pérdida produciría una deformación del rostro, se le da una incapacidad de un veinticinco por ciento a cada oído; a cada uno de los ojos se le da una incapacidad de treinta y cinco por ciento; en el caso del olfato y del paladar, los mismos no están valorados por ley, y será el médico-forense quien en cada caso, valorando las condiciones generales del lesionado y su actividad, determine la incapacidad que se produzca. En cuanto a los miembros, la ley establece para cada pie un treinta y cinco por ciento, si se incluye el tobillo, un cincuenta por ciento, si se pierde la pierna por debajo de la rodilla un cincuenta y cinco por ciento, si es por encima de la rodilla un sesenta por ciento y si es pérdida total de la pierna un setenta y cinco por ciento. En cuanto a los dedos de los pies, su pérdida, a excepción del primero o gordo que representa un quince por ciento, se valoran en un seis por ciento de pérdida. La mano vale un sesenta y cinco por ciento de pérdida de la capacidad (derecha), y la izquierda un cincuenta y cinco por ciento. En caso de que la persona sea zurda, el médico-forense le dará, si se lesiona dicha mano, una incapacidad de un sesenta y cinco por ciento. Si es el antebrazo derecho, se le otorga un setenta por ciento y sesenta al izquierdo, debiéndose hacer al igual que el caso anterior, el cambio de dichas valoraciones si la persona es zurda. Si es el brazo, se le otorga al derecho un setenta y cinco por ciento de pérdida de la capacidad y al izquierdo, un sesenta y cinco por ciento, debiéndose ver si es zurdo o derecho para hacer la valoración. A la pérdida de la palabra, por sus secuelas psíquicas y neurológicas, se le otorga la pérdida de un cien por ciento de la capacidad general.

Cuando existe debilitamiento permanente de la salud, su valoración debe hacerse de acuerdo con la edad del lesionado, su oficio, estado de salud y factores económicos y sociales, y será la experiencia del médico-forense la que logre una eficaz determinación de la misma.

CONCLUSIONES

I. Necesidad de establecer la PRETERINTENCIONALIDAD en las lesiones graves y gravísimas, como factor de ATENUACION.

Al analizar el inciso segundo del artículo 113 que corresponde a la sección destinada al HOMICIDIO, nos encontramos ubicados dentro de las causas de atenuación del mencionado delito, la circunstancia de que el ánimo del agente no haya sido el de causar la muerte de su víctima, sino que se haya circunscrito al deseo de causar lesiones. Para ello, el Juzgador tomará en cuenta la magnitud del daño que inicialmente —y según las apariencias— se quiso causar, la región en la cual se produjeron las lesiones que originaron la muerte, y en fin, otra serie de factores similares que evidencian la intencionalidad del comitente, y, lógicamente, disminuyen su peligrosidad. Caso típico el del individuo que causa una herida leve y en región no peligrosa a su víctima, y ésta —por falta de asistencia médica— muere al poco rato.

Sin embargo, y habida cuenta de los problemas que se presentan diariamente para establecer la calificación de algunos tipos de lesiones, podría sugerirse el establecimiento de un factor de atenuación de las mismas características, para ser aplicado en los casos de las lesiones graves o gravísimas. Es evidente que existe y existirán multiplicidad de circunstancias en las cuales el ánimo del agente debía necesariamente circunscribirse a la comisión de lesiones que fueran de poca trascendencia. Recordamos al respecto, el caso de un individuo que, queriendo herir a su atacante en una pierna con su revólver, disparó con tan mala fortuna que lo hirió en un testículo, privándole de su facultad de engendrar. De idéntica forma podría imaginarse el caso de una herida leve en uno de los miembros, que posteriormente se infecte y motive la amputación de éste.

Por las razones aludidas, se propone la creación de un nuevo inciso o párrafo dentro del artículo 127 del Código Penal, que contemple la posibilidad de la siguiente manera:

“Se impondrá prisión de uno a tres años en los casos de lesiones gravísimas, y de tres meses a un año en los de lesiones graves al que, queriendo causar una lesión leve, produzca una de mayor gravedad”.

II. La CULPA en las lesiones y la necesidad de modificar el artículo 128 del Código Penal.

Al eliminarse la figura del cuasidelito de lesiones, y establecerse como norma las lesiones culposas en el Código de 1971, se cobijó de inmediato, dentro de una sola norma, toda la gama de lesiones que son susceptibles de ser causadas mediante culpa.

Es indudable que la referida modificación debe haber causado cierta perplejidad en algunos sectores y cierta confusión en algunos juzgadores, habida cuenta de la imposibilidad de precisar o establecer los diferentes grados de gravedad de las lesiones producidas en accidentes automovilísticos. El propio Organismo de Investigación Judicial conserva reminiscencias del Código anterior cuando en este tipo de delitos estructura sus peritazgos con base al criterio de tiempo de incapacidad superior o inferior a un mes.

Pese a que la facultad de discrecionalidad que otorga el mencionado artículo puede eventualmente ser beneficiosa para el juzgador, es bueno pensar en la posibilidad de eliminar la generalidad de la figura, y establecer penas concretas para cada uno de los casos, siempre manteniendo amplitud de extremos a fin de conservar íntegro el criterio discrecional del juzgador. De esta forma, podríase pensar en la modificación del artículo 128 del Código Penal de forma que se leyese de la siguiente manera:

"Se impondrá prisión de... a... años o de... a... días multa cuando se tratare de lesiones gravísimas; de... a... años cuando fueren graves, y hasta... días multa cuando fueren leves, al que causare LESION POR CULPA".

III. Necesidad de variar el término "MARCA INDELEBLE EN EL ROSTRO".

Otro punto de importancia en lo relativo al capítulo de lesiones, es lo establecido por el artículo 124 del Código Penal, que en su párrafo último establece como agravante los términos "MARCA INDELEBLE EN EL ROSTRO". La palabra INDELEBLE significa que no se puede borrar o quitar, lo que se presta a interpretaciones erróneas, toda vez que hoy día con los adelantos de la ciencia se hace desaparecer esa circunstancia, dejando al Juez ante la alternativa de tener que decidir en un caso determinado si por ser medios externos se deben tomar en cuenta o no a la hora de dar un fallo final. Como se ve, es un término ambiguo y por lo tanto peligroso para esta clase de materia; sería más correcto utilizar el término MARCA DEFORMANTE O MARCA PERMANENTE, ya que la permanencia nos da a entender que se mantiene firme durante un tiempo indeterminado, aunque admitiendo ciertas variaciones. Lo mismo sucede al establecerse de manera categórica esa circunstancia sólo con relación al rostro, porque es preciso tomar en cuenta la ocupación habitual de la persona ofendida: Si por ejemplo se le causare una marca permanente en cualquier parte del cuerpo a una mujer cuyo trabajo consiste en mostrarlo en público, sea una vedette, sería de la misma gravedad que en el rostro, por ello es preciso establecer de una manera general "marca permanente o deformante", aclarando las circunstancias expresadas, sea de ampliar la marca a cualquier parte del cuerpo que por la actividad del ofendido debe ser mostrada en público.

IV. Casos en que la lesión producida al ofendido recae en una persona incapacitada para efectuar actividades.

Nos referiremos acá al problema que surgiría si se lesionara por ejemplo a un paralítico que está en una esquina en su silla de ruedas pidiendo limosna y aunque sufra una lesión, al día siguiente perfectamente puede volver a su sitio y seguir pidiendo limosna. Este caso no lo contempla concretamente nuestra legislación y podría aclararse dada su importancia, incluyendo en el capítulo de Lesiones un nuevo artículo que podría decir:

"En caso de producirse una de las lesiones enmarcadas en los artículos anteriores, a una persona incapacitada para sus actividades habituales, la incapacidad se determinará por la sufrida en iguales condiciones por una persona clínicamente sana".

Si el caso se presentara en el presente, lógicamente los juzgadores tendrían que pedir al médico-forense que determine la incapacidad con base en la producida a una persona normal en igualdad de circunstancias, pero debe establecerse en la ley.

Finalmente, para terminar el trabajo, hemos de decir que no estamos de acuerdo en que la definición de lesiones se ubique en el artículo 125 de las lesiones leves, ya que debió incluirse siguiendo un orden

lógico en el primer artículo de las lesiones gravísimas. Asimismo que es ilógico y contraproducente en cuanto a la incapacidad, hablar en las lesiones graves de incapacidad para dedicarse a sus ocupaciones habituales (del ofendido), y en el artículo de lesiones leves (125), de la incapacidad para el trabajo, recomendando que se unifiquen ambas y se mantenga en los artículos dichos la terminología "*incapacidad para dedicarse a las actividades habituales*", aunque en la actualidad entendamos que al referirse el Legislador a la "*Incapacidad para el trabajo*", lo hizo teniendo en cuenta toda actividad que genere una acción humana y así lo han entendido los médicos-forenses que siempre en sus dictámenes expresan la incapacidad referida a las actividades habituales del ofendido que es lo correcto. También recomendamos se reforme el artículo 125, corrigiéndosele las lagunas que produce al hablar de incapacidad para el trabajo inferior a un mes en relación al 124 que nos habla de la incapacidad por más de un mes, con lo que las incapacidades por un mes no se contemplan en ninguno de los artículos dichos, siendo esto, como se dijo, una laguna de nuestro Código que podría producir una atipicidad en cuanto a las lesiones que incapacitan por un mes. En la práctica el problema se ha solucionado asignándolas a las lesiones leves, pero esta circunstancia debe aclararse en el artículo 125 que al referirse a la incapacidad, debería redactarse así: "*que determine una incapacidad para el trabajo hasta un mes*".

Dado el considerable número de asuntos que se tramitan en los Tribunales de Justicia por el delito de Lesiones Culposas, creemos que a muy corto plazo se debe pensar en la creación de un Tribunal Colegiado que conozca específicamente de estos asuntos, con lo cual la justicia sería más prontamente cumplida y se tecnificaría aún más la resolución de estos asuntos por la especialización del órgano juzgador, tal y como sucede actualmente con las infracciones a la Ley de Tránsito que cuenta para su ejecución con un Tribunal Colegiado exclusivamente dedicado a su aplicación.

BIBLIOGRAFIA

Soler Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo III.

Acosta Guzmán Alfonso, *Medicina Legal y Toxicología*, última edición.

Núñez, *Tratado de Lesiones*.
